



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0217

Tunja,

14 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-0217

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 155 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 149 ibidem, dispone:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

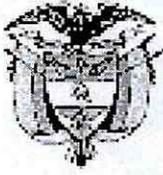
(...)

2. ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.***

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Revisado el expediente se observa que las pretensiones de la parte demandante, se concretan en los siguientes aspectos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0217

"1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 003953 de 9 Agosto de 2017, por medio del cual se deja sin efecto la resolución No. 002186 de 2017, que practico la liquidación de crédito y costas y se resuelve recurso de reposición.

En consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, sírvase ordenar:

2. Que Colpensiones, revise el efectivo estado del bono pensional y cese el proceso de cobro coactivo". (fl. 2).

Visto lo anterior, es claro que el proceso de la referencia carece de cuantía, como quiera que al revisar los hechos de la demanda se evidencia que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 003953 de 9 Agosto de 2017, proferida por COLPENSIONES dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por el no pago del bono pensional de la señora Ruth Marina Acuña Bernal, y como restablecimiento del derecho solicita la revisión del bono pensional referido y el cese del proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, la Ley 1151 de 2007 en su art. 155, señaló lo siguiente:

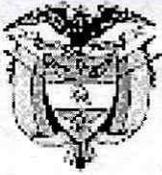
"Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

(...)

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en lo anterior se concluye que, al tratarse de un proceso que carece de cuantía, y al controvertirse un acto administrativo expedido por COLPENSIONES, entidad del orden nacional según lo establecido en la Ley 1151 de 2007, este despacho carece de competencia, por lo que se ordenará



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0217

la remisión inmediata del expediente al Consejo de Estado, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001333300920170021700.

2.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita al Consejo de Estado.

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> , de hoy	
<u>15 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	

